El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Providencia**: Auto de Segunda Instancia, jueves 14 de julio de 2017.

**Radicación No**:66001–31-05–005-2015-00374-01

**Proceso**: Ordinario Laboral

**Demandante**: Juan Evangelista Santibañez Lerma

**Demandado**:Colpensiones

**Juzgado de origen**: Quinto Laboral del Circuito de Pereira – Risaralda

**Magistrado Ponente:**  Francisco Javier Tamayo Tabares

**Tema a tratar**: **Nulidad por falta de integración al contradictorio:** con miras a resolver de fondo lo peticionado en la demanda, encuentra la Sala necesario conformar el contradictorio con el señor Oscar Alberto Iza Chujfi y Pablo E. Botero, pues como es sabido, la prestación pensional se financia, entre otras fuentes, con el producto del cálculo actuarial para *“aquellas personas que prestaron sus servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador en pensiones”*(Art. 9º Ley 797 de 2003, modificatorio del artículo 33 de la Ley 100 de 1993).

*Magistrado Ponente:* ***FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES****.*

En Pereira, la Sala de Decisión Laboral No. 3 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se constituye en audiencia pública dentro del proceso ordinario laboral que promueve el señor Juan Evangelista Santibañez Lerma contra la *Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones*.

1. *AUTO*

Sería del caso entrar a resolver la instancia, sino fuera porque se advierte una nulidad procesal que impide el proferimiento de una decisión de fondo, en los términos del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., aplicable por remisión analógica que autoriza el artículo 145 del C.P.L.

En el sub-lite el demandante pretendió la corrección de su historia laboral, para efectos de que se tengan en cuenta los periodos de septiembre de 1978 a mayo de 1979, febrero de 1998 y agosto de 1999 y, septiembre de 1999 y diciembre de 2000, y como consecuencia de ello, se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 9 de enero de 2012, teniendo en cuenta su calidad de beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100/93, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso.

Dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del Estatuto Adjetivo Laboral, celebrada el 29 de febrero de 2016, la a-quo declaró probada parcialmente la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa ante la entidad demandada respecto del reconocimiento y pago de la pensión de vejez, motivo por el cual el litigió se contrajo únicamente en establecer la procedencia de la corrección de la historia laboral del actor en los términos pretendidos en la demanda.

El Juzgado de conocimiento mediante fallo del 23 de junio de 2016, absolvió a Colpensiones de la corrección de la historia pretendida por el demandante, pues estimó con base en las pruebas documentales allegadas al plenario que (i) durante el ciclo de septiembre del 78 a mayo de 1979, no se acreditó que la relación laboral con el señor Pablo E. Botero, hubiese permanecido vigente, pues si bien la afiliación del demandante con ese empleador se dio desde el 1 de octubre de 1977, existe una novedad de retiro reportada en el ciclo de agosto de 1978; (ii) en el ciclo de febrero de 1998 a agosto de 1999, no milita afiliación al sistema de seguridad social en pensiones por parte del señor Oscar Alberto Iza Chujfi, sino únicamente para los sistemas de salud y riesgos profesionales, razón por la cual no habría lugar a contabilizar dichos tiempos, máxime cuando el demandante no allegó prueba de afiliación al sistema o de la relación laboral que presuntamente existió, y (iii) frente al ciclo de septiembre de 1999 y diciembre de 2000, no obra igualmente prueba de la afiliación laboral o de la relación laboral alegada.

Sin embargo, de la revisión preliminar del expediente administrativo que fuere allegado en medio magnético por la entidad demandada, se observa que militan diversas piezas documentales que dan cuenta de la relación laboral que existió entre el demandante y el señor Oscar Alberto Iza Chujfi entre el 10 de enero de 1999 y el 15 de diciembre de 2000, verbigracia, contratos de trabajo, planillas de autoliquidación de aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensión, y formatos de liquidación de prestaciones sociales.

No obstante, según colige del reporte de semanas cotizadas allegado por la entidad demandada, visible a folio 79 y ss., dicho patronal omitió la afiliación al sistema general de pensiones durante los lapsos antes aludidos.

De otra parte, se observa que la afiliación al sistema pensional a cargo del patrono Pablo E. Botero, se interrumpió el 26 de agosto de 1978, siendo reanudada el 26 de junio de 1979, sin que se tenga certeza si durante dicho lapso la relación laboral continuó o no ejecutándose como lo alega el demandante, pese a la novedad de retiro que se registró.

En ese orden, ante la flagrante incongruencia de las precitadas piezas documentales, con miras a resolver de fondo lo peticionado en la demanda, encuentra la Sala necesario conformar el contradictorio con el señor Oscar Alberto Iza Chujfi y Pablo E. Botero, pues como es sabido, la prestación pensional se financia, entre otras fuentes, con el producto del cálculo actuarial para *“aquellas personas que prestaron sus servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador en pensiones”*(Art. 9º Ley 797 de 2003, modificatorio del artículo 33 de la Ley 100 de 1993).

En tal virtud, acorde con lo reglado en el artículo 61 del C.G.P., como quiera que la obligación jurídica aquí debatida involucra a los empleadores que presuntamente omitieron la afiliación al Sistema General de Pensiones de la demandante, se advierte que no se ha integrado en debida forma el contradictorio con los sujetos pasivos de la relación jurídico sustancial, lo que consecuencialmente, acarrea inexorablemente la nulidad de lo actuado, por la configuración de la causal 8º del artículo 133 del C.G.P.

Así las cosas, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del momento en que se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas en la actuación, para que la jueza de conocimiento disponga la integración del contradictorio con los señores Oscar Alberto Iza Chujfi y Pablo E. Botero, debiendo por obvias razones, renovar la actuación en lo que tiene que ver con esos demandados, con su notificación personal y los trámites que dependan de la diligencia, asegurándose así la posibilidad de proferir una sentencia con plena capacidad para resolver de fondo las pretensiones de la demanda. Se reitera, las pruebas practicadas tendrán pleno valor probatorio.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el *Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*

*RESUELVE*

1. *Dejar sin efecto* el auto por medio cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por el demandante.
2. *Declara* la nulidad de lo actuado a partir del momento en que se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, conservando validez las pruebas ya practicadas en la actuación, que tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas (artículo 138 C.G.P.)
3. *Ordena* remitir las diligencias a la jueza de primer grado, para que para que conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, disponga la vinculación o integración del contradictorio con los señores Oscar Alberto Iza Chujfi y Pablo E. Botero, debiendo renovarse la actuación en todo lo relacionado con la intervención de aquellos (notificaciones, traslados, decreto de pruebas, alegaciones, etc.).
4. Sin costas en esta instancia.

*NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.*

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

 ALONSO GAVIRIA OCAMPO

 Secretario